

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	KAREN JULIEHT GARZON HERNANDEZ en nombre propio y en representación del menor JUAN ESTEBAN GARZON HERNANDEZ
<b>DEMANDADO</b>	TRANSPORTES DEL YARI S.A.
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-31-05-001-2021-00264-00

Ingresó a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsane ésta falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

### D I S P O N E

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor SAMUEL ALDANA titular de la cédula de ciudadanía No. 91.208.282 de Bucaramanga y T.P No. 34.877 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

**NOTIFIQUESE,**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio**  
Juez Circuito  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito

**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1eee5016b0ba126f7c43459e2016ea4cc0133bc461d6575e287658dde26bceda**

Documento generado en 02/09/2021 07:01:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	YOLANDO CARDOZO MARTINEZ
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-31-05-001-2021-00266-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

En primer lugar, se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L, que dispone que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, pues pese que se relacionan como documentales aportadas una vez revisado los anexos no se encontraron las siguientes:

- ✓ Copia del registro civil de defunción del señor LINO ANTONIO CASANOVA CARVAJAL (Q.E.P.D.)
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de la demandante.
- ✓ Registros civiles de los hijos procreados entre mi poderdante y el causante, durante su relación.

Adicionalmente se verifica que el documento denominado recurso de reposición en subsidio apelación se encuentra incompleto, pues solo se adjunta la primera hoja.

Así mismo, se vislumbra que no se aportan las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión.

Tampoco, se cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.L., esto es, el domicilio y dirección de notificación de la parte demandante, ya que se indica la misma de su abogado, recordando que tanto la dirección física como electrónica son de carácter personal, la cual dada su individualidad, en tratándose de personas naturales, no puede coincidir con la del apoderado.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

### D I S P O N E

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO titular de la cédula de ciudadanía No. 16.186.476 de Florencia y T.P No. 329.648 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71dcd2fb33817e18bc2c02f88ddd1ab923ae8736130450bfecd6a6ee8843**  
**9b2e**

Documento generado en 02/09/2021 07:01:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	LILIA SOCORRO CARVAJAL QUIÑONEZ
<b>DEMANDADO</b>	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-41-05-001-2021-00067-00

En cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de la ciudad en providencia del 14 de julio de los corrientes, mediante la cual determinó que la competencia para conocer el presente asunto se encuentra en cabeza de éste Despacho al considerar que la cuantía supera los 20 SMLMV, pues para su estimación se debe tener en cuenta además de las mesadas dejadas de cancelar a la presentación de la demanda, aquellas que se causen hasta que culmine el proceso de revisión pensional o se emita dictamen definitivo por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por tal motivo de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P. dispondrá el obedecimiento de lo ordenado por el superior y en consecuencia avocará conocimiento del presente asunto.

Seguidamente corresponde al Despacho revisar la presente demanda para decidir respecto a su admisibilidad, encontrándose que convergen senda causas para inadmitirla las que se pasan a relacionar en el siguiente orden:

En primer lugar, teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Superior de la ciudad al resolver el conflicto de competencia propuesto, el presente asunto corresponde a un proceso ordinario de Primera Instancia, por tanto se deberá adecuar el libelo genitor en lo que respecta a la clase de proceso, cuantía, competencia y procedimiento, así mismo el poder deberá ajustarse de conformidad a lo indicado en precedencia.

Respecto a los hechos se tiene que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L., tal como se indica a continuación:

- En el hecho 5 se incluyen varias situaciones fácticas, que deberán ser individualizadas de forma independiente.
- Lo consignado en el hecho 26 deberá presentarse de manera más precisa y clara a efectos de que facilite su contestación por la demandada.

De otro lado, no se da cumplimiento al numeral 8 del artículo 25 del C.P.L., esto es, lo correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, pues si bien se señalan las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones no se exponen los motivos concretos o razones por las cuales considera que el derecho le ha sido violado o no le ha sido reconocido, citando el alcance de la normatividad de orden nacional, convencional o reglamentaria en que fundamenta su reclamo, sentir que el legislador impuso en la mencionada norma.

Así mismo, se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L., que dispone que la demanda deberá contener "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*", pues pese que se relacionan como documentales aportadas una vez revisado los anexos no se encontraron las siguientes:

- Dictamen No. 1055753 de fecha 31 de enero de 2017 emitido por la demandada y oficio 45015 (4 folios).
- Recurso de apelación y/o manifestación de inconformidad presentada el 16 de febrero de 2017 ante Positiva Compañía de Seguros (8 folios).

- Derecho de petición fechado del 18 de noviembre de 2019 remitido a la Junta Regional de Calificación de invalidez del Huila (3 folios).
- Derecho de petición fechado del 18 de noviembre de 2019 remitido a Positiva (2 folios).
- Copia Acción de Tutela presentada por Lilia Socorro Carvajal el 19 de diciembre de 2019 ante el Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia (13 folios).
- Copia contestación de la Tutela presentada por Positiva el 24 de diciembre de 2019 ante el Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia y anexos (8 folios).

Adicionalmente se verifica que dentro de los anexos hay documentos que no fueron enlistados como pruebas, en ese sentido y a efectos de que se le asigne el valor probatorio se deben individualizar en el acápite respectivo, y en lo posible verificar que no se encuentren repetidos pues varios documentales están duplicados convirtiendo el expediente tedioso y de difícil manejo.

Por su parte, no se identifica el representante legal de la entidad demandada así como tampoco se allega el certificado de existencia y representación legal, al tratarse de una persona jurídica, es decir no se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 26 inciso 4 del C.P.L.

Finalmente, se vislumbra que el envío de la demanda y sus anexos no fue realizado en debida forma, ya que la dirección a la que se remitió no corresponde al buzón de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad demandada y que fue informado en el acápite de notificación, pues nótese que la dirección a la cual se remitió fue [servicioalcliente@positiva.gov.co](mailto:servicioalcliente@positiva.gov.co) y la dispuesta para notificaciones judiciales es [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co).

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

## D I S P O N E

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en decisión del 14 de julio de los corrientes, mediante la cual estableció la competencia en este juzgado, en consecuencia, **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

## N O T I F I Q U E S E

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**415ef825dc8eec2708a0fac7dc42a34813186d984d572c08345010e92ea5c46e**

Documento generado en 02/09/2021 07:01:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**